



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 30 de Noviembre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.11.2023 13:16:42 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001620-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la servidora **Estrella Del Milagro FERNÁNDEZ PÉREZ** - Especialista Judicial de Audiencia del Módulo Penal Central, adscrita al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 a plazo indeterminado (Exp 11100-2023-MUP), contra la Resolución Administrativa Nro. 1479-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 06 de noviembre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de reconsideración es interpuesto por la interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Segundo.- En dicho ámbito, por Resolución Administrativa Nro. 1479-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, se declaró improcedente la exoneración del plazo previsto en el literal c) del artículo 10° del D. Leg. Nro. 1057, solicitado por la servidora, aceptándose la renuncia al cargo que viene desempeñando a partir del 04 de diciembre del 2023.

Tercero.- Dicha decisión ahora es materia de reconsideración por parte de la recurrente, con los fundamentos que expone.

Cuarto.- La primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la **R.A. 1479-2023**; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218^{o1} señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración se encuentra en el plazo legal establecido.

Quinto.- Además de ello, el artículo 219^{o2} establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión

¹Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUG de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 218°.- Recursos Administrativos
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 219°.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)





controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Sexto.- En ese contexto, tenemos que la recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 1479-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, adjuntando como prueba nueva el FUT de la renuncia con el V°B° del Administrador del Módulo Penal Central, copia de los Procesos CAS N° 043 y 061 de la CSJ de Lima Norte.

Séptimo.- Al respecto, resulta oportuno citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 2019, pp. 216-217) quien respecto al recurso de reconsideración sostiene:

“(…) no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha tenido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. (subrayado nuestro)

(…)

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad. (…)”

Octavo: Luego de analizar las nuevas pruebas presentadas por la recurrente, estas no resultan pertinentes para el caso en cuestión. No logran refutar los fundamentos que llevaron a declarar improcedente la solicitud de exoneración del plazo para su renuncia. Estas pruebas no aportan elementos que justifiquen un cambio de criterio respecto a la exoneración del plazo según lo establecido por este despacho.

Noveno: Además, es importante señalar que el visto bueno del Administrador del Módulo Penal Central no constituye ni la aceptación de la renuncia ni una aprobación tácita de la no afectación del servicio de la entidad. La potestad de aceptar o no la exoneración del plazo es una competencia exclusiva del presidente de la Corte, como empleador y en ejercicio de su facultad de dirección.

Décimo: En cuanto a la existencia de convocatorias en la CSJ de Lima Norte para la contratación de personal en el Módulo Penal, es relevante aclarar que dichos procesos han sido convocados por la Coordinación de Recursos Humanos para cubrir vacantes existentes en la Corte Superior de Justicia por distintos motivos. Los concursos públicos implican una gestión, planificación y ejecución que requieren un tiempo promedio de 30 días.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Décimo primero: En este sentido, se ha ordenado a la Coordinación de Recursos Humanos gestionar la convocatoria para el presupuesto CAS correspondiente a la recurrente, considerando su renuncia el 4 de diciembre del 2023. Por ende, las convocatorias actuales no aplican para cubrir la vacante de la recurrente, ya que su posición no será cubierta hasta que se convoque el presupuesto CAS liberado, lo cual ocurrirá después de su renuncia.

Décimo segundo: En el contexto expuesto, la recurrente mantiene un vínculo laboral con la CSJ de Lima Norte mediante un contrato firmado por ambas partes. Según lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo 1057, se estipula la obligación para la parte recurrente de notificar por escrito su decisión de renunciar con 30 días calendario de anticipación al cese. Este mismo artículo concede al empleador, en este caso, al Presidente de la Corte, la facultad de aceptar o rechazar la solicitud de exoneración.

En base a los argumentos fácticos y jurídicos presentados en esta resolución, y en ejercicio de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se determina que el presente recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **Estrella Del Milagro FERNÁNDEZ PÉREZ** - Especialista Judicial de Audiencia del Módulo Penal Central, contra la Resolución Administrativa Nro. 1479-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la CSJ de Lima Norte, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Penal y de la recurrente, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente

Corte Superior de Justicia de Lima Norte





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/ehb

